

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2623/2012

La Paz, 15 de octubre de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 07 de junio de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**SIGAS**" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de Potosí; las normas las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC 1609/2011 de 19 de octubre de 2009 (en adelante **el Informe**), la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la **ANH**, respecto a los Informes y notas presentadas por **YPFB**, concluye señalando los siguientes aspectos esenciales:

- Que mediante notas presentadas a la **ANH**, GNRGD 1697 DND 560/2009, GNRGD 2310 DND 693/09 Y GRGD 2429 DND 743/09, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Gerencia Nacional de Redes de Gas y Ductos (en adelante **YPFB**), en cumplimiento a la disposición contenida en el inciso e) del art.16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**) informó lo siguiente:
 1. Que se realizaron construcciones de instalaciones internas en varios domicilios sin contar con proyectos aprobados y sin supervisión del personal de **YPFB**.
 2. Que estas construcciones se realizaron en los domicilios pertenecientes a los Sres. Julio Estrada, Manuel Moreira, Gregorio Fernández, Teonila Álvarez y Zamora Muñoz, según el informe UOP PTS 031/09.

Que en consecuencia, en fecha 07 de junio de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el numeral I., inciso b) del Artículo 17 del **Reglamento**.

Que, habiéndose notificado a la **Instaladora** con el **Auto** en fecha 22 de junio de 2011, la misma mediante memorial de fecha 06 de julio de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que respecto al multifamiliar perteneciente al Sr. Julio Estrada, en el mes de agosto de 2006 se le asignó a la **Instaladora** el predio con carta 05-04-1-270-071, proyecto aprobado N° 163 por **YPFB**, usuario Juan Estrada Ruiz, instalación unifamiliar.
2. Que este proyecto contemplaba solo una instalación, y durante la ejecución del mismo los dueños de casa requirieron un segundo punto para que sea utilizado por su hijo Julio Estrada.
3. Que en el mes de agosto de 2006 **YPFB** dio una inestructiva indicando que los propietarios podían acceder a una segunda instalación de gas natural con la condición que el usuario corra con los gastos de:

- a) Los medidores de gas, en este caso se adquirió dos medidores, porque YPFB no disponía en ese momento o de medidores para usuarios con conductos montantes (más de un usuario).
 - b) La construcción del montante y la elaboración del proyecto a la empresa que ejecutaba la instalación de gas.
4. Que en ese entonces las empresas instaladoras de gas natural que tenían registro en la categoría doméstica fueron autorizadas por **YPFB** para la ejecución de instalaciones multifamiliares.
 5. En ese inmueble se aprobaron las instalaciones internas sin observaciones en febrero de 2007, dándose flujo en el mes de mayo de 2008 sin ninguna observación a ambos usuarios.
 6. Que en el mes de julio YPFB señaló que solo las empresas de gas natural con registro en la categoría comercial eran las autorizadas para presentar proyectos de instalaciones multifamiliares.
 7. Que en ese entonces la **Instaladora** no contaba con el registro en la categoría comercial por lo que solicitó verbalmente un plazo para poder obtener dicho registro.
 8. Que posteriormente **YPFB** presionó a las instaladoras para regularizar las instalaciones multifamiliares procediendo a cortar el suministro de gas en diferentes inmuebles que no contaban con proyecto aprobado de conducto montante, sin dar plazo o tiempo para que el usuario regularice su proyecto.
 9. En el mes de agosto la empresa solicitó al usuario tiempo para regularizar la montante, ya que faltaba únicamente que llegue la Resolución de la Superintendencia de Hidrocarburos, otorgando la categoría comercial a la **Instaladora**.
 10. Que cuando quiso presentar el proyecto de instalación multifamiliar de este inmueble, se informó que el mismo ya había sido presentado por la "Empresa Multiservicios Paredes", que el proyecto fue aprobado en fecha 22 de diciembre de 2008.
 11. Que sobre los multifamiliares de los usuarios: Manuel Moreira, Gregorio Fernández y Teonila Álvarez, estos usuarios contaban con una sola instalación de gas natural, y que a pedido de los mismos se realizaron instalaciones de montantes, en este caso **YPFB** tampoco dotó medidores a los usuarios, habiéndose obrado de lo forma señalada en el multifamiliar del Sr. Julio Estrada.
 12. Que posteriormente cuando obtuvo su registro de empresa comercial regularizó dichas instalaciones multifamiliares, habiendo sido aprobados los proyectos de estas tres instalaciones montantes en fecha 15 de julio de 2009.
 13. Que respecto al multifamiliar perteneciente a la Sra. Elena Muñoz de Zamora, cabe señalar que la **Instaladora** fue contratada por sus inquilinos, Audad Jalil Shalavi Alí y José Osvaldo Thellaeche Rocabado ambos socios de una minera, para la instalación de gas natural en el inmueble de la calle cañete N° 128 de forma privada, por lo que no existe una relación contractual con la Sra. Elena Muñoz.
 14. Que se presentó el proyecto a nombre de José Osvaldo Thellaeche Rocabado, después de haber consultado a YPFB Potosí, proyecto que posteriormente fue

observado en la ciudad de La Paz, indicando que el proyecto debía cambiarse a nombre de la propietaria del inmueble.

15. Que la propietaria de mala fe negó el contrato de alquiler que tenía firmado con los socios de la empresa minera, contrato de fecha 04 de octubre de 2005.
16. Que la instaladora presentó por segunda vez el proyecto en abril del 2008, pero esta última a nombre de la Sra. Elena Muñoz, que a la fecha se encuentra pendiente la aprobación de dicho proyecto por negligencia de la propietaria que tiene pendientes con **YPFB**, y que la instaladora reclamó la aprobación del proyecto.
17. Que en esa gestión se ejecutaba la instalación y posteriormente se regularizaba el proyecto debido a las necesidades de los usuarios que requerían montantes y a la falta de empresas instaladoras de gas natural con registro en la categoría comercial, por lo que se incumplía con el numeral 1 del inciso b) del artículo 17, del **Reglamento**, que dicho reglamento se aplicó recién desde la gestión pasada.
18. Que como prueba de descargo adjunta:
 - a) La resolución administrativa SSDH N° 0951/2008 de 25 de septiembre de 2008, sobre re categorización de registro de la Instaladora a la categoría comercial.
 - b) La nota UOMS PTS 0342/2009 de fecha 15 de julio de 2009, sobre devolución de proyectos aprobados de:
 - Manuel Moreira
 - Gregorio Fernández
 - Teonila Álvarez,
 - c) La nota emitida por el gerente propietario de "SIGAS", solicitando la devolución del proyecto aprobado y asignación con montante del proyecto correspondiente al usuario Julio Estrada Maygua.
 - d) La nota emitida por el gerente propietario de "CENTER GAS", solicitando la devolución del proyecto aprobado y asignación con montante del proyecto correspondiente al usuario José Luis Moreira.
 - e) La nota emitida por el gerente propietario de "SIEMPRE GAS", solicitando la devolución de los proyectos aprobados y asignaciones con montante de los proyectos correspondientes a los usuarios Gregorio Fernández y Teonila Álvarez.
 - f) La nota emitida por el gerente propietario de la **Instaladora**, señalando que el proyecto del inmueble correspondiente a la Sra. Elena Muñoz, se realizó a nombre de su inquilino José Osvaldo Thellaeché Rocabado, el cual corrió con todos los gastos de instalación, y que antes de iniciar los trabajos correspondientes solicitó en varias oportunidades a la propietaria el envío de los papeles requeridos por **YPFB** los cuales no fueron enviados. Que por la urgencia de contar con calefacción ya que los ambientes eran ófricos y no se podía trabajar adecuadamente en el consultó a **YPFB** sobre la posibilidad de que el proyecto de instalación de gas se presente a su nombre, que ante la demora de la devolución de proyecto aprobado por autorización verbal del supervisor regional de gas natural Franz Cuellar la **Instaladora** otorgó el flujo

de gas al inmueble, posteriormente en fecha 21 de junio de 2006 se solicitó mediante una carta que se regularice la facturación.

- g) Que la observación del proyecto de fecha 10 de noviembre de 2005 fue devuelta en octubre de 2007.
- h) La nota de 26 de octubre de 2005 emitida por el gerente de la **Instaladora**, sobre solicitud de aprobación de proyecto del usuario José Osvaldo Thellaeche Rocabado.
- i) La nota de 26 de octubre de 2005 emitida por el gerente de la **Instaladora**, sobre solicitud de cambio de cofre de medición del usuario José Osvaldo Thellaeche Rocabado.
- j) La nota de 21 de junio de 2006 emitida por el gerente de la **Instaladora**, sobre solicitud de regularizar facturación del proyecto presentado en fecha 27 de octubre de 2005 correspondiente al usuario José Osvaldo Thellaeche Rocabado.
- k) El documento privado sobre contrato de arrendamiento entre la Elena Muñoz y el Sr. Aúdad Jalil Shalavi Alí.
- l) La nota de entrega de medidores de fecha 26 de octubre de 2005.
- m) La nota DRGN 1920/060 PROY PTS 133/06 de 08 de agosto de 2006 sobre asignación de instalaciones domiciliarias de gas natural "proyecto 39 k", mediante al cual se indica que los trabajos de instalación necesariamente deben seguir el siguiente procedimiento:
 - 1. Aprobación de proyectos por **YPFB**.
 - 2. Realización de la instalación interna.
 - 3. Solicitud de equipos de regulación y medición.
 - 4. Prueba de hermeticidad.
 - 5. Reglaje de cocina para la presentación de proyectos, tiene como plazo 5 días hábiles después de recibida la asignación.
 - 6. Para la ejecución de la instalación el plazo máximo para la entrega de instalaciones es de 10 días hábiles a partir de la devolución de los proyectos aprobados.
 - 7. En caso de no cumplir con el plazo de entrega de proyectos se procederá con la anulación de la asignación.
 - 8. Se hace notar que ninguna empresa podrá iniciar obras sin contar con el proyecto aprobado por YPFB.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2012, notificada en fecha 23 de julio de 2012, se dispuso la apertura del término de prueba.

Que mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2012, notificada en fecha 03 de agosto de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Instaladora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Crítica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 17 del **Reglamento** establece lo siguiente:

“Artículo 17.- “La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de la empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractores de acuerdo a las siguiente escala nominativa pero no limitativa.

(...) b) Suspensión por seis meses en casos de: 1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado ni al a categoría de la empresa. (...).”

Que respecto al inmueble perteneciente al usuario Juan Estrada Ruiz se evidencia mediante los argumentos y las pruebas de descargo presentadas por la **Instaladora** que se realizó la instalación de gas natural y de montante sin contar con proyecto aprobado, por lo que **YPFB** se vio en la necesidad de cortar el suministro a dicho predio para que se regularice la documentación requerida, y en consecuencia al no haber estado habilitada la **Instaladora** para realizar los trámites pertinentes es que la instaladora “Empresa Multiservicios Paredes” presentó el proyecto.

Que sobre los multifamiliares de los usuarios: Manuel Moreira, Gregorio Fernández y Teonila Álvarez, la **Instaladora** señala que posteriormente a la realización de las instalaciones se regularizaron los proyectos, mismos que fueron aprobados en fecha 15 de julio de 2009, es decir posteriormente a la realización de las instalaciones.

Que respecto al multifamiliar perteneciente a la Sra. Elena Muñoz de Zamora evidencia mediante los argumentos y las pruebas de descargo presentadas por la **Instaladora** que se realizó la instalación de gas natural y de montante sin contar con proyecto aprobado, que la **Instaladora** otorgó el flujo de gas al inmueble siendo esta una falta de evidente gravedad al no estar habilitada ni autorizada para realizar estos trabajos, incumpliendo de sobremanera con la normativa aplicable.

Que el reglamento se encuentra en vigencia desde el 11 de agosto de 2005, no estando a discreción su aplicación, por tanto se debe cumplir estrictamente e irrefutablemente todas las disposiciones establecidos en el mismo de otra manera se estaría contraviniendo las normas y por otra parte poniendo en riesgo la seguridad de la prestación de servicio.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2006, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que la instaladora afirma expresamente en sus descargos que habría incumplido con el numeral 1 del inciso b) del artículo 17, del **Reglamento**.

Que respecto a las notas solicitando la devolución de proyectos aprobados y asignación con montantes correspondientes a los proyectos de Julio Estrada Maygua, José Luis Moreira, Gregorio Fernández y Teonila Álvarez, prueban que existe una evidente transgresión al ser estas emitidas por tres diferentes empresas cuando los proyectos correspondían a la **Instaladora**.

Que la nota DRGN 1920/060 PROY PTS 133/06 de 08 de agosto de 2006 sobre asignación de instalaciones domiciliarias de gas natural "proyecto 39 k", presentada como descargo por la **Instaladora**, una vez más evidencia el incumplimiento de realizar obras sin contar con proyecto aprobado, siendo esta afirmación de conocimiento evidente por la misma, debiendo al misma seguir el procedimiento estipulado en el orden cronológicamente indicado en la misma.

Que otros argumentos presentados por la Instaladora no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

Que en consecuencia en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado, así como lo evidencia los antecedentes y el expreso reconocimiento por la **Instaladora**.

Que en consecuencia se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el numeral I., inciso b) del Artículo 17 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes es decir por haber ejecutado obras de instalación que no correspondían al proyecto aprobado por **YPFB**.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de junio de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas "**SIGAS**" del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida en el numeral I. inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones

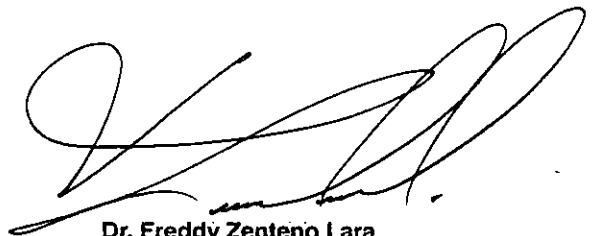
Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado.

SEGUNDO.- Suspender por seis meses a la Empresa Instaladora “**SIGAS**”, quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas “**SIGAS**” en la Av. Cívica N°775 Zona Central y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS